

atraigamos á los trabajadores, no artificialmente, por la acción oficial, sino con la seducción de grandes garantías de seguridad, á fin de que con su labor, unida á la nuestra, tengamos paz, civilización y democracia.

Los reyes de España, dice Alberdi, nos enseñaron á odiar bajo el nombre de extranjero á todo lo que no era español; los libertadores, á su turno, nos enseñaron á detestar bajo el nombre de europeo á todo el que no había nacido en América; aquel odio se llamó lealtad; éste patriotismo. Alberdi reconoce que en su tiempo esos odios fueron resortes útiles y oportunos, pero que hoy son preocupaciones aciagas á la prosperidad de estos países.

La aversión al extranjero, agrega, es barbarie en otras naciones; en Sud América es algo más, es causa de ruina y de disolución de la sociedad de tipo español.

Elaboremos con el extranjero pensamientos y pasiones colectivas y marcharemos en pos del progreso, solidarizando á los hombres y organizando las fuerzas obreras, que son una garantía del engrandecimiento nacional. Y por eso somos patriotas, señor Presidente, dentro de la más profunda convicción socialista.

Las nacionalidades constituidas y definidas, dijo un ilustre camarada francés, entran en el internacionalismo con su carácter, con la fuerza de sus elementos tradicionales. Y agregaba: en el internacionalismo, las naciones no son árboles que flotan arrastrados por la corriente; son árboles robustos, que echan fuerte raigambre adhiriéndose al suelo y extendiendo su poderoso ramaje para recoger la claridad de todos los soles y los estremecimientos de los soplos venidos de todos los puntos del horizonte.

Yo, señores, que soy argentino antes que internacional, quiero que mi patria asimile todas las fuerzas, para que de esta heterogeneidad de elementos que nos hace meditar sobre nuestro porvenir, surja al fin la raza fuerte y generosa, física y psicológicamente superior.

He creído oportuno hacer estas declaraciones para dejar constancia bien clara y definida de mi pensamiento respecto de este momento histórico, que conceptúo trascendental para el porvenir político de nuestro pueblo. Sigamos, señores diputados, las orientaciones de la nueva política y saludemos á los representantes surgidos del comicio libre como á los iniciadores de esta época feliz para la patria.

He terminado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Justicia militar argentina

Interpelación al ministro de Guerra

REFORMA DEL CÓDIGO

(Sesión del 17 de Enero de 1913)

MINUTA DE COMUNICACIÓN

La honorable Cámara de diputados, de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución, resuelve invitar al señor ministro de Guerra para que concurra á la sesión del lunes próximo á dar explicaciones:

Primero: respecto de los castigos no autorizados por el Código de Justicia Militar que se aplican en el regimiento 6.º de ingenieros.

Segundo: respecto del estado de higiene de las prisiones del regimiento 4.º de infantería.

A. L. Palacios.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Perdura todavía la impresión dolorosa producida en el pueblo de la República por la condena del conscripto Enriquez.

El joven soldado, en cumplimiento de su deber, y lleno de ilusiones, abandonó el hogar tranquilo y honesto para venir á Buenos Aires á vestir el uniforme de la patria, que creía iba á dignificarlo y enorgullecerlo, pues tenía la profunda convicción de que en los países democráticos los ejércitos no eran siniestras cuevas de esclavitud, sino escuelas, donde predominaba sobre todos los sentimientos el alto sentimiento del honor.

Desgraciadamente, los que han intervenido en el proceso Enriquez se han encargado de ratificar con su obra nefasta la afirmación temeraria y absurda del famoso conde de Mun, repudiada por todo el pueblo francés: «*El ejército debe estar organizado al revés de la democracia.*»

De ese proceso, plagado de irregularidades, como he de tener oportunidad de probarlo á la Cámara, surge con toda claridad que en nuestro ejército todavía se aplican castigos que no conciben con el grado de cultura á que hemos llegado y que la Constitución nacional prohíbe como un homenaje á la civilización.

Ahí está el caso concreto del cabo Valenzuela, quien, después de haber martirizado al conscripto Enríquez, obligándole á que ejecutara 500 flexiones de piernas, le azota en presencia de todos sus compañeros, sin que hasta este momento el ministerio de Guerra haya ordenado se levante el sumario que corresponde, de acuerdo con las leyes militares actualmente en vigencia.

Antes que mi palabra se hiciera sentir en este recinto, un distinguido jefe del ejército argentino en documento público ha afirmado que las clases encargadas de la instrucción de conscriptos en el 6.º regimiento de ingenieros no recurren á los castigos disciplinarios establecidos en el artículo 537 del Código de Justicia Militar, sino á otros, brutales, que la carta fundamental ha abolido; y esta acusación categórica, concreta, no ha sido recogida por el ministro.

Por otra parte, el conscripto Enríquez, en cuyo cuerpo todavía se pueden ver las señales de los azotes que le aplicara Valenzuela, se encuentra en una prisión que constituye un verdadero baldón de ignominia para las instituciones argentinas. Se trata de un calabozo que mide menos de treinta metros de largo por cuatro de ancho, en donde se hacinan cuarenta condenados y procesados por delitos militares, desnudos unos, andrajosos otros, y algunos de los cuales padecen de terribles enfermedades venéreas.

Y no es esto todo. En ese local, y al lado de las camas desvencijadas, hay una letrina convertida en un verdadero foco de inmundicia y de infección para todos aquellos infelices que han tenido la desgracia de ser juzgados por leyes bárbaras y anacrónicas.

Los constituyentes argentinos, anticipándose á ese hermoso movimiento de renovación de las ideas en materia de derecho penal, prescribieron sabiamente que las cárceles de la nación han de ser limpias y sanas, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, así como que de toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exige hará responsable al juez que la autorice.

Esta disposición es letra muerta en el ejército argentino. Yo pregunto ahora, señores diputados: ¿hemos sancionado

la ley de servicio militar obligatorio para que se veje, para que se escarnezca y se maltrate á los jóvenes argentinos, nuestros hermanos ó nuestros hijos, ó para que se instruya á los ciudadanos en el manejo de las armas, que deben esgrimirse solamente en defensa de la patria, y jamás para castigar á los soldados?

Pido á la honorable Cámara me acompañe con su voto á solicitar que venga el señor ministro de Guerra á este recinto, á objeto de dar explicaciones é informes: primero, respecto á castigos no autorizados por el Código de Justicia Militar que se aplican en el regimiento 6.º de ingenieros; y segundo, respecto del estado de higiene de las prisiones del regimiento 4.º de infantería.

Solicito también sea votada esta minuta sobre tablas.

Se vota si se trata sobre tablas, y resulta afirmativa.

Se vota la minuta, y es aprobada en general y particular.

SESIÓN DEL 3 DE MARZO DE 1913

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Con motivo de esta interpelación, algunos espíritus superficiales ó mal intencionados afirmaron temerariamente que yo iniciaba una campaña de desprestigio contra el ejército. Es por eso que quiero definir con toda claridad mi situación frente al debate.

El ejército de una democracia

Pertenezco á un partido que, basándose en los hechos, en las realidades de la vida, elabora su pensamiento y trabaja noblemente para transformar las instituciones en el sentido de elevar las condiciones de vida de los pueblos.

No es mi propósito, pues, al discutir estas cuestiones de política práctica, hacer platónicas declaraciones respecto de la supresión de los ejércitos. En este momento histórico, necesitamos soldados y armas, y de ahí que la institución militar como sistema de defensa tenga su razón de ser.

La nación que se desarma en presencia de otras armadas, ha dicho un viejo camarada, pone á precio su autonomía ó su

independencia y se expone á ser juguete en las disputas internacionales, porque se entrega indefensa y á discreción de las otras naciones más fuertes, más rapaces ó menos escrupulosas.

Pero si reconozco que la institución armada es necesaria, anhelo vivamente que ella se transforme de acuerdo con las necesidades de la época y del ambiente, á fin de que constituya un organismo coherente y definido, tal como existe en algún país que es modelo de democracia.

Repudio con toda la sinceridad y la energía de que soy capaz una institución militar que conserva sus tradiciones seculares, hoy absurdas, sus fórmulas viejas y, sobre todo, sus códigos bárbaros, que son todavía aplicados con un criterio monstruoso, como alguna vez ha sucedido en nuestro país, según he de tener oportunidad de demostrarlo en el curso de este debate. (*Aplausos en las galerías*)

Un famoso escritor italiano cuyo espíritu jamás se sintió conmovido por las pasiones políticas, en un erudito trabajo, después de explicarnos cómo en los seres inferiores al hombre las actitudes físicas, que antes eran electivas, se cristalizan para convertirse en instinto mecánico, casi automático, que representa un estancamiento de la evolución, nos dice que ese fenómeno se produce también en los hombres y en las instituciones, y entre éstas cita la militar, que se ha detenido cristalizada, momificada, en juicios y criterios arcaicos, frente á una sociedad que á velas desplegadas ha entrado en el período del progreso y del industrialismo.

Necesitamos provocar cuanto antes su reforma, para que no se concrete en una incrustación pesada y perjudicial. Un sistema democrático, un régimen militar defensivo, con esto basta, ya que en nuestro país no tienen cabida las torpes aspiraciones imperialistas, y nos embargan, en cambio, profundas preocupaciones de poblar el desierto, que un gran argentino, Sarmiento, conceptuó como nuestro más grave peligro. (*Aplausos en las galerías.*)

Las dos cualidades fundamentales de la guerra defensiva son la buena puntería y la resistencia para la fatiga, y estas dos condiciones no se adquieren en los cuarteles con una disciplina férrea, á base de tormento y de azotes. No abuso de las palabras. Vengo á este debate después de haber estudiado el proceso del conscripto Enriquez, y creo que he de demostrar á la Cámara los procedimientos abusivos y las irregularidades cometidas por el señor ministro de Guerra. Y ha de tener la convicción profunda esta honorable Cámara de que es necesario realizar modificaciones fundamentales, no sólo en lo

que á la justicia militar se refiere, sino también en los procedimientos administrativos del ejército. (*Aplausos en las galerías.*)

Aspiro á que nuestro ejército no esté organizado al revés de la democracia, y á que sea una verdad en el país lo que el general Brunet afirmaba de Suiza cuando expresaba, elogiándola, que había armado á todos sus infantes y había conseguido que todos sus ciudadanos fuesen soldados, sin que esos soldados hubiesen privado á la nación de uno solo de sus ciudadanos.

El Código de Justicia Militar debe reformarse

Mientras tanto, señor Presidente, y antes de entrar de lleno en el proceso Enriquez, que yo conceptuó una verdadera monstruosidad jurídica, afirmo que es necesario modificar el Código de Justicia Militar, reforma que yo he de iniciar en las próximas sesiones ordinarias si antes no obtiene una resolución favorable la moción que formularé en el sentido de designar una comisión de diputados para que revise ese Código que tan justificadas críticas merece.

Y he de iniciar, decía, la reforma del Código, porque él se opone en absoluto á una recta y sabia distribución de la justicia.

El Código militar establece preceptos con un criterio de castas, explicables tan sólo en las viejas ordenanzas españolas, dictadas para un ejército en que había oficiales nobles y soldados enganchados ó aventureros, pero absurdo entre nosotros, donde rige el servicio militar obligatorio y donde el ejército es el pueblo armado para la defensa de las instituciones y del territorio, de la patria, según lo establece el artículo 21 de la Constitución nacional.

No hay garantías para la defensa

Se ha llegado en tal forma al absurdo, en contradicción flagrante con las disposiciones de la legislación militar moderna, que bien se puede afirmar, dadas las limitaciones establecidas, que no existe ni la más mínima garantía para el derecho de defensa.

Los artículos 356, 358 y 359 del Código de Justicia Militar, violan abiertamente la letra y el espíritu de la Constitución nacional.

«El defensor (que deberá ser militar) se limitará á aceptar ó impugnar los puntos de hecho ó de derecho establecidos en la acusación fiscal. Los defensores no podrán en ningún caso aducir en favor del procesado consideración alguna que menoscabe los respetos debidos al superior, aunque esas consideraciones, señor Presidente, demuestren la inocencia del procesado. Tampoco le será permitido hacer críticas ó apreciaciones desfavorables á la marcha ó á los actos políticos y administrativos del Gobierno; y quien infrinja estas dos últimas prescripciones, será separado de su cargo y castigado por insubordinación, disciplinariamente, ó en forma de juicio.»

Y bien, señor: este es el Código que rige para los jóvenes argentinos que la patria llama á su servicio y á los cuales somete á consejos de guerra que resultan un verdadero anacronismo en tiempo de paz.

Una opinión avanzada

No es ésta una opinión avanzada en nuestro país.

Recuerdo haber presenciado, desde la barra del viejo recinto, una sesión que conmovió profundamente mi espíritu.

El doctor Juan Antonio Argerich defendía valientemente la doctrina inglesa de que los tribunales de guerra sólo eran aceptables en tiempo de guerra. Un diputado, desde su banca, escuchaba atentamente y apoyaba con movimientos de cabeza cada una de las palabras del orador; las apoyaba nerviosamente; y cuando Argerich terminó su discurso, se le acercó para darle un abrazo efusivo. Ese hombre, señor Presidente, era el general Alberto Capdevila, militar de la más alta escuela y defensor, en esta Cámara, entusiasta, patriota y decidido de la milicia ciudadana, que yo propicié después de él, cuando se discutió la ley militar. (*Aplausos.*)

Pero hay consideraciones respecto del Código de Justicia Militar que no pueden pasar inadvertidas, especialmente en una interpelación como esta, en que se va á discutir con toda amplitud los procedimientos observados.

El Código y la Constitución nacional

La edición del Código—y llamo la atención del señor ministro, que ha jurado obedecer la Constitución nacional, y á quien yo conceptúo responsable del hecho que voy á citar—la edición del Código de Justicia Militar que circula entre los

jefes, es la oficial, autorizada por un decreto del Poder Ejecutivo é impresa en los talleres del arsenal de guerra. Esa edición, que me ha sido facilitada por uno de los más notables jurisconsultos argentinos, el doctor Carlos F. Melo, contiene en el prefacio un informe, cuyos primeros párrafos son un verdadero insulto á los preceptos establecidos en la Constitución nacional, y que el abogado á quien acabo de citar afirma que han de infundir en el ánimo de los que los lean un concepto absurdo, monstruoso, y por lo tanto erróneo, de lo que es el ejército.

Escuchen los señores diputados: «La fuerza armada, creada para defender el derecho y el interés colectivo con sacrificio del derecho personal, no podría llenar su elevado fin si no estuviera constituida bajo un régimen de gobierno bastante severo para poder imponer ese sacrificio en todos los momentos y en todas las circunstancias. Y ese régimen que permite detener las iniciativas individuales y encadenarlas á la voluntad del que manda *no armoniza con el régimen político del Estado.*» «El ejército y la armada *no encuadran en la Constitución.*»

Yo protesto, señor Presidente, contra este concepto equivocado de nuestro ejército, que autoriza al señor ministro de Guerra en una publicación oficial.

El ejército y la armada, en un país democrático, no pueden estar fuera de la Constitución, y ni las ordenanzas, ni las leyes que rigen su funcionamiento podrán violarla, porque es la ley de las leyes, á la que debemos acatamiento todos los ciudadanos. (*Muy bien! Muy bien! Aplausos.*)

Es por eso que un eminente profesor de Derecho de nuestra Universidad, sosteniendo la misma tesis, ha escrito estas palabras, que deberían grabarse en el frontispicio de todos los cuarteles: «El soldado es un ser consciente y responsable, un ciudadano armado en defensa de la patria y de la Constitución.» Y aquellos que lo ignoran, no deben permanecer un instante más en el gobierno del ejército, si es que somos en realidad un pueblo culto y libre y no una monarquía bárbara, revestida para los días solemnes con el dorado ornamento de una Constitución republicana representativa. (*Aplausos en la barra.*)

Necesidad de jueces idóneos

Pero lo peor del caso es que este Código Militar tan peligroso es aplicado por hombres que carecen del concepto juri-

dico, cuando sus disposiciones debieran ser interpretadas por jueces letrados, para evitar sentencias absurdas como la del conscripto Enriquez, y como aquella famosa de Funes, quien fué absuelto en primera instancia y condenado en segunda á presidio por tiempo indeterminado.

Tan erróneo y diyalgado, señor Presidente, es el concepto relativo á la aplicación de este Código, que el mismo presidente de la República aparece en el decreto de conmutación de la pena del conscripto Enriquez sosteniendo una curiosa doctrina jurídica.

Eximentes y atenuantes de responsabilidad

Dice el primer magistrado «que si la gravedad del delito y su clasificación, como la pena, se han ajustado á la ley en las sentencias pronunciadas por los tribunales del fuero, median en el caso ocurren circunstancias atenuantes que si no se computan por los jueces militares es porque ellas corresponden á la facultad de conmutar».

Bien; eso no es exacto. Así se contribuye á hacer más bárbaro el Código. En la ley hay circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; lo contrario sería inconcebible.

El artículo 505 del Código de Justicia Militar está demostrando el error craso del señor presidente de la República. Dice así: «Las disposiciones del libro 1.º del Código penal ordinario serán de aplicación á los delitos militares en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan á las prescripciones del presente Código.»

De manera que procedía en el caso del conscripto Enriquez la aplicación de uno de los incisos del artículo 81 del Código penal ordinario, en donde se habla de la defensa legítima, siempre que existan—en este caso existen y bien definidas, y hago esta manifestación porque observo una sonrisa en el señor ministro de Guerra—las circunstancias de agresión ilegítima, de necesidad racional del medio empleado para impedir la y repelerla y de falta de provocación por parte de quien se defiende.

Con el criterio del señor presidente de la República llegaríamos á esta conclusión desgraciada: que de acuerdo con el Código de Justicia Militar habría que condenar á un loco por no haber eximentes de pena que lo amparasen.

Y no se diga que siempre quedaría la facultad de indultar como garantía para el procesado, porque en un país democrático como el nuestro no podemos admitir, desde ningún punto

de vista, que la justicia quede librada al arbitrio del primer magistrado, máxime cuando éste empieza por irritarse contra el ejercicio del derecho de petición, el más sagrado, el más amplio de todos los derechos, como si quisiera confirmarnos así en la opinión de que se trata de un hombre cansado, sin ideas, agobiado bajo el peso abrumador de un poder que le transfiriera su antecesor, de infeliz memoria. (*Aplausos en la barra.*)

Yo bien sé que el Poder Ejecutivo no es responsable de un Código sancionado á libro cerrado; pero lo que reprocho al señor ministro de Guerra es la mala aplicación de ese Código, el erróneo concepto que de él tiene, las irregularidades de sus subalternos en lo que se refiere á la interpretación de los preceptos legales y, sobre todo, su actitud frente al proceso del conscripto Enriquez, actitud que yo conceptúo como un antecedente de la monstruosidad que ha excedido el rigorismo del Código.

No pretendo que se me crea por mi sola afirmación. Aquí están las pruebas para demostrar acabadamente la verdad de mis aserciones.

Castigos proscritos por la ley fundamental

La responsabilidad del ministro surge clara por la aplicación de castigos que no establecen las leyes militares, y principalmente de tormentos como el de ejecutar veinte minutos de flexiones, y de azotes proscritos por la ley fundamental, de cuya aplicación existen constancias en el proceso á fs. 2, 3 y 3 v., 7 y 7 v.

Estos castigos no están legislados en el Código Militar, y por lo tanto, han debido ser observados por el señor ministro.

Sr. MINISTRO DE GUERRA.—No lo ha sido, justamente porque no es un castigo. La gimnasia es una instrucción reglamentaria que marcha paralelamente con los ejercicios.

Sr. PALACIOS.—Es un error del señor ministro, y lamento que haya hecho esa manifestación. La gimnasia tendrá sus horas reglamentarias, pero no la aplica un cabo á un conscripto cuando se ha negado, según él, á cumplir una orden que le había dado el sargento que dirigía el pelotón.

Veamos cómo la substanciación del proceso pone en evidencia las irregularidades del señor ministro y de sus subalternos.

Sr. MINISTRO DE GUERRA.—Si el señor diputado quiere

hacer leer esa parte, le hago presente que el señor secretario tiene el proceso.

SR. PALACIOS.—Tengo la voz un poco más alta que la del señor secretario, y están aquí todas las constancias. Le voy a evitar este trabajo. (*Aplausos.*)

SR. MINISTRO DE GUERRA.—Perfectamente.

SR. PALACIOS.—El conscripto Enríquez, señor Presidente, después de haber estado enfermo de reumatismo en el hospital durante dos meses y ocho días, se presentó en el cuartel convaleciente. Se le llevó a hacer instrucción fuera de horario, con otros reclutas. El sargento dió la voz de «alto» cuando realizaba la instrucción en marcha y el recluta Enríquez se detuvo inmediatamente obedeciendo la orden, mientras todos los demás compañeros seguían, porque no habían alcanzado a oír, ó porque no pudieron detenerse.

Esto determinó en el conscripto una sonrisa, que fué advertida por un cabo, el segundo en el mando del pelotón, quien sacó a Enríquez, lo llevó hacia otro lugar y le aplicó la pena de flexiones. Observen los señores diputados que se trataba de un enfermo convaleciente, como consta en el proceso. Terminado el bárbaro castigo, le ordenó volviera a las filas.

El sargento dió la nueva orden de marchar a la carrera, y como es lógico suponer, Enríquez queda retrasado por imposibilidad física; entonces el cabo, no satisfecho de la pena impuesta, según su propia declaración, lo azota en presencia de sus compañeros, lo que determina en aquél, como consecuencia lógica, una reacción instantánea de defensa: Enríquez aplicó al cabo un golpe con la culata del fusil, entregando en seguida su arma a un soldado.

No se crea que exagero, para impresionar a la honorable Cámara; me he concretado a relatar con toda estrictez lo que está perfectamente constatado en el proceso. Además de las declaraciones a que he de tener oportunidad de referirme, a fojas 1 vuelta, 2 y 3, declara el cabo Valenzuela y confiesa haber aplicado como castigo las flexiones a que he aludido, así como los golpes con el sable-bayoneta.

Y he de demostrar con las constancias de autos la responsabilidad del señor ministro.

Es digno de hacerse notar que la noche anterior al hecho el conscripto Enríquez, de 8 a 11 p. m. había cumplido tres horas de plantón, en virtud del castigo que le impusieron por tener el fusil sucio. De 11 a 12 permaneció acostado; de 12 a 2 de la mañana estuvo de centinela; a las 4 y 30 antemeridiano se tocó diana; de manera que el conscripto Enríquez sólo había dormido tres horas cuando se produjeron los hechos des-

graciados que he referido. Nada de esto consta en el proceso; pero no se alarme el señor ministro, porque debe constar en el libro de presos y en el de la guardia del regimiento 6.º de ingenieros.

Ahora bien; el oficial de guardia, que por el reglamento para el servicio interno, de acuerdo con los artículos 101 y 103, es responsable del orden del cuartel y de sus dependencias y está encargado de asegurar la exactitud del servicio, el cumplimiento de las disposiciones de los jefes y la policía interna, debió empezar por impedir que al conscripto Enríquez se le obligara a ejecutar servicios fuera de horario, que por esa circunstancia constituían ya un castigo.

El artículo 185 del reglamento citado prescribe que el horario del cuerpo marca las obligaciones generales del día.

El cabo, cuando creyó que se había producido la insubordinación de Enríquez por no poder marchar a la carrera después de las flexiones ordenadas y ejecutadas, debió, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Justicia Militar, comunicar el hecho al oficial de guardia, y éste, por el artículo 199, comprobar, por los medios a su alcance, la existencia del hecho, practicando todas las diligencias necesarias para asegurar su esclarecimiento, fijar su carácter y las circunstancias en que se había cometido.

De manera que existiendo la constancia, aun cuando sólo fuera la declaración del conscripto, de habersele aplicado por el cabo golpes de bayoneta—castigo no sólo no establecido por el Código de Justicia Militar, sino prohibido terminantemente por la Constitución nacional—y la pena arbitraria y brutal de flexiones, el oficial preventor estaba obligado a adoptar las medidas necesarias para averiguar lo que había de verdad en esa declaración, determinando la exactitud de los hechos denunciados, que la ley califica como delitos. ¡Con cuánta mayor razón existiendo en autos la confesión del cabo Valenzuela de haber cometido abuso de autoridad, según puede verse a fojas 1 v. 2 y 3, que he citado!

Ignorancia del oficial preventor

El artículo 777 del Código dice: «El militar que se excede arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones, perjudicando a un inferior, ó que lo maltrate prevaliéndose de su autoridad, será castigado con pena disciplinaria, ó con prisión, siempre que del hecho no resulte un delito más grave, en cuyo caso», etcétera.

El oficial preventor no ha cumplido con su deber y el señor ministro no ha tomado medida de ningún género al respecto, no obstante haberlas tomado, y muy rigurosas, contra el fiscal y el defensor, como tendré oportunidad de demostrarlo.

Nada hizo el oficial preventor, ni siquiera designó un perito para que procediera al examen médico del conscripto Enríquez, actitud tanto más reprochable cuanto que ese mismo oficial lo nombró para que examinara al cabo Valenzuela.

Pero hay algo más grave, señor Presidente: el preventor, á fojas 9, en los autos que tiene en su poder el señor ministro, dice lo siguiente: «Acto continuo, resolví no tomar declaración á los soldados que han estado en el pelotón y que á continuación expreso (aquí 10 ó 12 nombres) por *estar de acuerdo con las declaraciones anteriores y no aportar mayores datos sobre la insubordinación del soldado Enríquez.*»

Yo pregunto al señor ministro: si no les tomó declaración el preventor, ¿cómo sabía que esos soldados estaban de acuerdo con los que anteriormente declararon? Y si les tomó declaración, ¿por qué no dejó constancia en el proceso?

SR. MINISTRO DE GUERRA.—Sencillamente porque las declaraciones que tomó eran verbales, y es por ello que lo hace constar.

SR. PALACIOS.—No; el preventor no tiene el derecho en ningún caso—y menos en éste cuando se trata de un conscripto que iba á ser condenado á presidio por tiempo indeterminado—de tomar declaraciones verbales, porque de cuantas declaraciones haya, la ley ordena debe dejar constancia en el proceso para que sirva de base á los resultados del mismo.

Es elemental que aquí hay un procedimiento arbitrario, que debe ser castigado.

SR. MINISTRO DE GUERRA.—El señor diputado está confundiendo la prevención con el sumario.

SR. PALACIOS.—¡Oh! ¡No!

SR. MINISTRO DE GUERRA.—La prevención es rápida y el sumario la completa.

SR. PALACIOS.—Deben observarse exactamente los mismos procedimientos. El preventor, repito, no puede tomar declaraciones verbales. Evidentemente se ha querido ocultar el delito y esto ha pasado inadvertido para el señor ministro, cuyas funciones, determinadas por el Código, dentro de un instante he de señalar. El oficial preventor, con estos vicios fundamentales, elevó la prevención sumaria respecto de Enríquez con el parte ordenado por el artículo 200 del Código.

Pero he aquí otro hecho grave: en el resumen de esa prevención el oficial no deja constancia alguna ni hace referen-

cia á los castigos ilegales aplicados al conscripto. En seguida se ordena la instrucción del sumario. El juez instructor, señor Presidente, tiene facultades amplísimas, de acuerdo con los artículos 183 y siguientes y 204 y siguientes del Código de Justicia Militar.

El juez de instrucción reconoce la culpabilidad del cabo Valenzuela

Reprocho al juez instructor que no haya llamado á declarar á los soldados á que se refiere el preventor en el auto originalísimo ya citado.

Le reprocho también que no haya hecho reconocer por un perito al conscripto Enríquez, á pesar de que el cabo Valenzuela había confesado su delito.

Pero en presencia de los autos, el juez instructor ha tenido que reconocer la culpabilidad del cabo Valenzuela, absuelto por el señor ministro.

Á fojas 48, dice: «Está probado que el cabo Valenzuela ha pegado al conscripto Enríquez, hallándose éste en formación y con armas, y si bien no ha sido posible comprobar si le dió los planazos en la espalda, como dice Enríquez, ó un golpe en la pierna con el machete envainado, hay la presunción de que ha sido con el machete desenvainado, porque no obstante afirmar el cabo Valenzuela que él desenvainó recién el machete cuando Enríquez le dió el culatazo, el testigo Moretti, que dice dió vuelta inmediatamente de mandar el movimiento, vió al cabo Valenzuela con el machete desenvainado; el testigo Magnanano dice que, al pasar haciendo el movimiento, vió al cabo Valenzuela en la misma actitud, lo que confirma el testigo Azpeitia.»

«No está comprobado—agrega el juez instructor—que el soldado Enríquez haya pronunciado insolencias al resistirse con el machete desenvainado, pues sólo dijo: «Desde que he venido me han tenido á fuerza de palos.» Y por último, á fojas 49, dice el juez instructor—esto es muy interesante—que el delito de abuso de autoridad cometido por Valenzuela de dar golpes á un subalterno, hallándose en formación y con armas, se encuentra comprendido, por su penalidad en el artículo 777 del Código de Justicia Militar, teniendo la agravante que se especifica en el artículo 512 del mismo Código. «Soy de opinión—concluye el señor juez de instrucción—de que esta causa se eleve á plenario por tratarse de delitos que

«deben ser fallados por el consejo de guerra.» La opinión es concluyente.

Sobreseimiento inexplicable

El expediente pasó á dictamen del auditor de guerra—y aquí viene la faz más original del proceso—, pasó á dictamen del auditor de guerra, digo, y producido éste, el ministro dicta la siguiente resolución, que contrasta de un modo sorprendente con el auto del juez de instrucción, y es inexplicable para quien ha estudiado los autos. Consta á fojas 53 del proceso, y dice así: «1.º Elévase á plenario esta causa, instruída al conscripto Enríquez, inculpado de delitos que afectan á la disciplina, quien deberá comparecer ante el consejo de guerra.... 4.º Sobreséese definitivamente en cuanto respecta al cabo primero Valenzuela, por estar comprobado que no ha cometido el abuso de autoridad que se le imputa.» Observen los señores diputados que el mismo cabo Valenzuela confiesa su delito á fojas 2 y 3.

«Conforme á lo determinado—continúa el señor ministro— por el artículo 334, inciso 1.º del Código de Justicia Militar, con la declaración de que la formación del sumario no perjudica su nombre y honor, debiendo ser puesto inmediatamente en libertad.» Como agregado á este sobreseimiento definitivo, el señor ministro dice: «La Intendencia general de guerra devolverá al cabo primero Valenzuela los sueldos que le hayan sido retenidos.» ¡Sólo faltaba pedirle disculpas por haberle iniciado causa por abuso de autoridad. (*Risas.*)

El inciso 1.º del artículo 334, que cita el ministro, dice: «Procede el sobreseimiento definitivo: 1.º Cuando resulte evidenciado que no se ha producido el hecho que motiva el sumario.»

Y bien; es lamentable que el señor ministro de Guerra no haya leído bien las declaraciones de los testigos, la confesión del reo y la resolución del juez instructor, de las que resulta evidenciado el delito de abuso de autoridad, que ha quedado impune, señor Presidente, por desgracia, porque, como tuve oportunidad de decir antes de ahora en otra sesión, él ha dado lugar á reprobables y deplorables reiteraciones en el ejército.

El señor ministro de Guerra ha conocido, ó por lo menos ha debido conocer, este hecho gravísimo que consta ya en la prevención sumaria: que un cabo, sin dar cuenta á nadie, aplicó como castigo á un conscripto flexiones durante veinte

minutos, no estando autorizado este castigo por ninguna ley; y que, inmediatamente después, por no haber obedecido el conscripto—según él—una orden de marchar á la carrera—lo que, en el peor de los casos, podría constituir, de acuerdo con los artículos 626 y 627 del Código de Justicia Militar, una desobediencia, pero nunca la insubordinación á que se refiere el artículo 635 y siguiente del mismo—, dió de golpes al conscripto con el sable-bayoneta, violando así, no sólo el Código Militar, sino la prescripción terminante, que tantas veces he citado, de la Constitución nacional.

Veamos ahora lo que dicen los artículos que se refieren á la imposición de penas.

El artículo 518 del Código de Justicia Militar dice: «Los delitos militares serán castigados con las siguientes penas, que se aplicarán por sentencia de consejo de guerra: muerte, presidio, prisión mayor, prisión menor, degradación.»

«Artículo 537. Las faltas de disciplina se castigarán con las penas siguientes: destitución, baja, suspensión de empleo, arresto, suspensión de mando, apercibimiento, confinamiento, destitución de clase, suspensión de clase, recargo de servicio, calabozo, barra, plantón, fagina.»

En ninguna parte aparecen los castigos de flexiones ó de golpes con el machete.

Ahora bien; el señor ministro de Guerra, por la ley 3.727, es el responsable de todo lo que concierne á legislación militar, organización, buen gobierno y disciplina del ejército. ¿Cómo, entonces, el señor ministro ha ordenado la elevación á plenario de un sumario mal instruído, según lo he probado, sin disponer su ampliación, de acuerdo con el artículo 327 inciso 1.º, y 328 del Código de Justicia Militar? ¿Y cómo, en cambio, sobreesee, y definitivamente, lo que agrava el hecho, en el caso de abuso de autoridad del cabo Valenzuela, comprobado por la declaración de testigos, por la confesión del reo y demostrado evidentemente por el juez de instrucción? (*Aplausos en las galerías.*)

La responsabilidad del señor ministro surge con toda claridad á medida que seguimos estudiando el proceso del conscripto Enríquez.

El fiscal declara probado el delito de abuso de autoridad

A foja 61, el señor fiscal, comandante Pozzo, que es un distinguido jefe del ejército, como he de demostrarlo, dice:

«Resulta probado que el acusado Enríquez, encontrándose en instrucción, no cumplió la orden de marchar á la carrera, en un movimiento de repliegue, y que el cabo Valenzuela le aplicó un golpe con su sable-bayoneta, hecho este que no se ha podido comprobar si fué con el arma desenvainada ó no.»

Como ven los señores diputados, el fiscal, de acuerdo con la manifestación del juez de instrucción, declara perfectamente probado el delito de abuso de autoridad, que ha sido objeto de un sobreseimiento definitivo de parte del ministro de Guerra.

Sigue el señor fiscal Pozzo: «Correspondería aplicar la pena de presidio por tiempo indeterminado, esto es, á estar á los términos de la ley. Pero á los efectos de la aplicación de la misma, es necesario reconocer que la insubordinación ha sido provocada por el superior *no obstante lo asesorado por el auditor de guerra á foja 52: y como consecuencia de ello, no obstante la resolución superior del señor ministro de foja 53, que sobresee definitivamente respecto del cabo*»

A esto se exponía el ministro de Guerra, á que viniera á enmendarle la plana el fiscal, que por este hecho había de merecer un arresto que yo conceptúo injustificado, como lo probaré.

Agrega el fiscal, comandante Pozzo: «Este es un asunto terminado, y razones de mejor servicio así lo exigen, pero el fiscal, al formular su dictamen, reconoce que en autos existen las pruebas suficientes para declarar que la insubordinación ha sido provocada por el superior, y por lo tanto el acusado debe gozar de los beneficios que establece el Código de Justicia Militar en el artículo 509.»

Es tan evidente, señor, la irregularidad cometida por el señor ministro de Guerra, que el fiscal, por más que atenúe los términos de su vista hasta el extremo de considerar el sobreseimiento como producido por razones de mejor servicio, lo que sería monstruoso y absurdo, no puede menos que desvirtuar el auto de sobreseimiento definitivo inconsulto que agrava la pena del conscripto y deja impune el delito del cabo.

De la sentencia del consejo de guerra, que aplica la pena bárbara de doce años de presidio, se desprende que si no se desautorizara el sobreseimiento ilegalmente resuelto por el señor ministro, el conscripto Enríquez no hubiera sido condenado á doce años de presidio, sino á presidio por tiempo indeterminado ó á la pena de muerte.

El consejo de guerra reconoce el abuso de autoridad

La sentencia del consejo de guerra dice así: «Que está probado que el sargento Moretti, que mandaba dicho pelotón, ordenó un cambio de formación á la carrera, y que cuando ella se verificaba, el cabo Valenzuela dió golpes de sable al conscripto Enríquez, porque no corría, según consta á fojas 20, 20 vuelta, 21, 26, 28, 28 vuelta y 30 del proceso.»

Resultan interesantes, señor, todas estas circunstancias de que hace mención la sentencia, cuando el ministro, en su sobreseimiento definitivo, declara categóricamente, sin probarlo, por cierto, y sin citar los autos, que está comprobado que el cabo Valenzuela no ha cometido el abuso de autoridad que se le imputa.

Termina la sentencia desmintiendo esta afirmación temeraria del ministro. «Considerando—dice—que la circunstancia probada, establecida por el resultando segundo, importa un abuso de autoridad de parte del superior contra quien se cometió la insubordinación y constituye por lo tanto la atenuante legislada por el artículo 509 del Código de Justicia Militar», etc.

No hay dos opiniones, señor Presidente, respecto de la culpabilidad del cabo Valenzuela. El Consejo Supremo de Guerra, á cuya apelación va el proceso, declara también que el cabo Valenzuela ha cometido abuso de autoridad, y él sirve para establecer una atenuante en favor del conscripto Enríquez, que sin ella hubiera sido condenado á presidio por tiempo indeterminado ó á la pena de muerte.

El ministro desautorizado

Pero hay más; el señor presidente desautoriza al ministro de Guerra cuando en el decreto de conmutación declara que la pena está bien aplicada, es decir, sobre la base de que la insubordinación tuvo como antecedente el abuso de autoridad.

Quiere decir entonces que desautorizan al señor ministro: el juez instructor, el fiscal, el consejo de guerra, el supremo consejo y el señor presidente de la República. (*Aplausos.*)

¿Por qué el señor ministro no ha ordenado que se instruya un sumario al cabo Valenzuela? ¿Por qué ha autorizado con su conducta la aplicación de los azotes que eran un vergonzoso